



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00024-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
ACCIONANTE:	SANDY LICETH CERVANTES RAMOS
ACCIONANDO:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTRO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora SANDY LICETH CERVANTES RAMOS en contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC¹-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, petición, trabajo, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata el accionante que se inscribió ante la CNSC para participar en el empleo denominado Profesional Universitario, de la Convocatoria 758 Territorial Norte 2018, superando cada una de las etapas previstas para el Concurso de Méritos.
2. Que mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2020 fue notificada de la resolución 4246 del 27 de octubre de 2020 por medio fue nombrada en período de prueba por la Secretaría distrital de gestión humana del distrito de Barranquilla. Señala que posteriormente el día 15 de diciembre de 2020, fue notificada de la Resolución 5031 de 2020 de fecha primero de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 4246.
3. Alega que en los días transcurridos entre el 30 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue notificada de la resolución de derogatoria, presentó una condición médica de salud que le impidió estar atenta al proceso de posesión. Señala que presentó en el mes octubre un cuadro

¹ En adelante la CNSC.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



clínico con tres semanas de evolución, el cual fue empeorando hasta el punto de ser hospitalizada, el día 12 al 26 de diciembre, en la Fundación centro colombiano de Epilepsias y Enfermedades neurológicas en la ciudad de Cartagena.

4. Que la anterior situación le impidió realizar un seguimiento al correo electrónico y por ende contestar las notificaciones o en su defecto solicitar una prórroga de la posesión por el compromiso neurológico que tenía.

5. Afirma que actualmente está desempleada, que es madre cabeza de familia de una menor. Relata que el 8 de enero de 2021, presentó derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la CNSC el cual a la fecha de presentación de la presente acción no ha sido contestado.

II. PRETENSIONES

Pide que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, confianza legítima, acceso a cargos públicos ordenando la posesión en el empleo denominado “Profesional Universitario”, Código y Grado 219-02, identificado con la OPEC No.75970 de la Convocatoria 758 Territorial Norte 2018.

III. ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto del 1° de febrero del cursante se resolvió la admisión de la acción tutelar en referencia y se dispuso a correr traslado a las entidades accionadas.

En razón del informe rendido por la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla, se dispuso la vinculación oficiosa de la señora Lucila Polo Melgaref, quien en la actualidad se encuentra ocupando el cargo del que es aspirante la accionante.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Dicho ente territorial rindió informe manifestando no ha vulnerado el derecho fundamental a la señora SANDY CERVANTES RAMOS, que la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto a la misma tal como lo indica la norma y como consta en los soportes documentales que se anexaron como prueba. Se manifestó además que accionante radicó derecho de petición el día 8 de enero, que por lo tanto, la entidad se encuentra en termino para darle respuesta a la misma de manera clara y de fondo según lo indicado en el Decreto 491 2020.

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC-

Descorrió el traslado concedido informando que respecto a esta se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto alega que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, también lo es que dicha Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Conforme a los hechos de la tutela corresponde determinar si el ente territorial accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, denegará el amparo solicitado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

3. Premisas jurídicas:



Corte Constitucional:

“(…) (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido (…).”

“(…) la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (…).”

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. Sea lo primero señalar que se tendrán por establecido el presupuesto de inmediatez, toda vez que ha transcurrido un término de tiempo prudencial entre el acto administrativo que derogó el nombramiento en provisionalidad de la accionante y la interposición del amparo.

En cuanto subsidiariedad, se tiene que el acto administrativo en cuestión no admitía recurso en sede administrativa, razón por la cual, en línea de principio la actora no contaba con un mecanismo inmediato para la protección de los derechos que considera le han sido vulnerados.



Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que la señora SANDY LICETH CERVANTES RAMOS (accionante), superó cada una de las etapas del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, (accionada) como aspirante del empleo denominado Profesional Universitario, Código y Grado 219-02, identificado con la OPEC No.75970 de la Convocatoria 758 Territorial Norte 2018.

Que fue en atención de que la señora SANDY CERVANTES conformaba el respectivo registro de elegibles, que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (accionada) mediante la Resolución No. 4246 del 27 de octubre del 2020 la nombró en periodo de prueba por el término de 6 meses para integrar la planta global de ese ente en el cargo de profesional universitario.

Que tal y como lo acepta la accionante, dicho acto administrativo le fue notificado vía correo electrónico el día 30 de octubre del 2017.

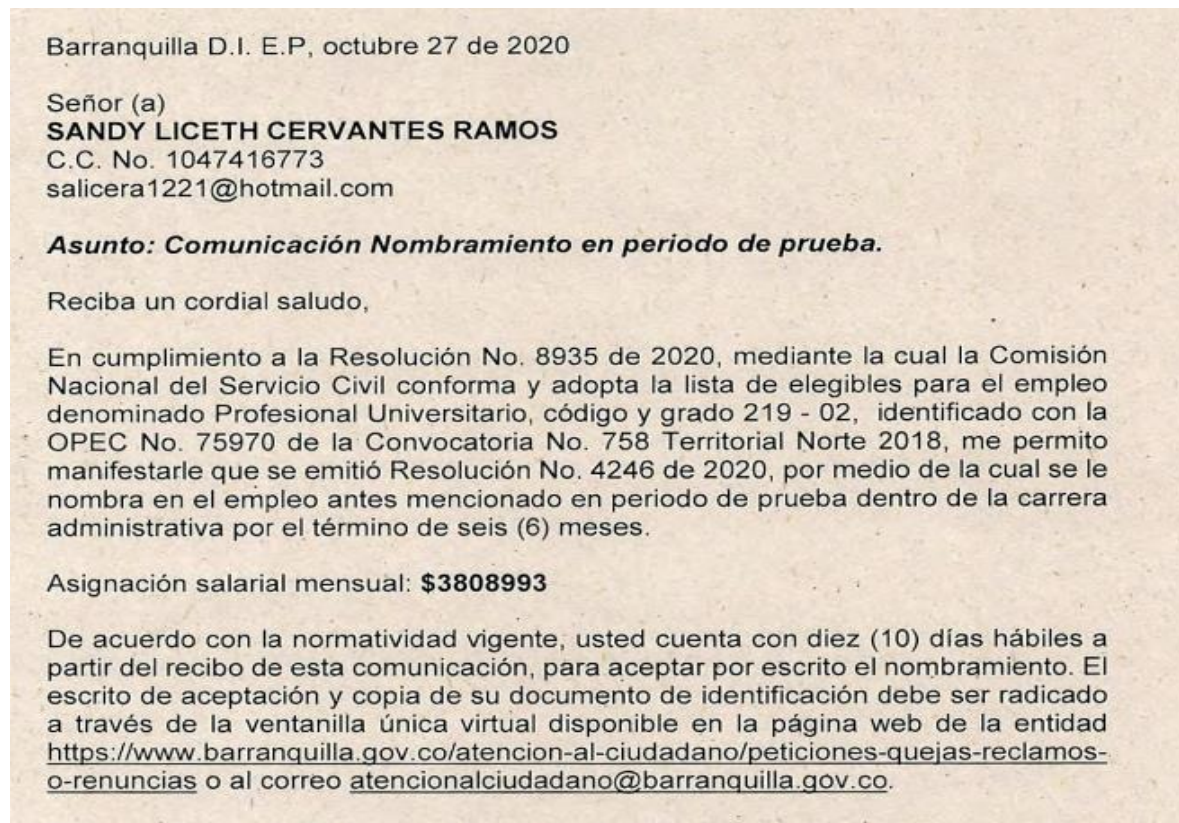
Milita de igual forma en el plenario constitucional copia de la Resolución No. 5031 del 1° de diciembre del 2020, mediante el cual en ente distrital accionado deroga el nombramiento que había sido efectuado mediante Resolución 4227 de 2020, acto administrativo en el que entre otras consideraciones se señaló:

“(...) Que revisado el sistema de correspondencia SIGOB, hemos confirmado que el (a) señor SANDY LICETH CERVANTES RAMOS, no realizó manifestación alguna sobre la aceptación del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, realizada por esta Entidad a través de correo electrónico el día 30 de octubre de 2020 (...)”

4.2. Pues bien, en resolución del asunto bajo estudio, sea del caso iterar que amen de las normas especiales que rigen la Convocatoria 758 Territorial Norte 2018, tiene especial interés lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 648 del 2017, normatividad de rango superior, que respecto al tópico que suscitó la acción de tutela en referencia, señala que el acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.



Situación esta que sucedió, tal y como se desprende del dicho de la accionante y de las pruebas documentales incorporadas con el memorial de tutela:



Que en razón a que durante el referido término de 10 días el ente territorial accionado no recibió manifestación alguna de la nombrada, este en aplicación del artículo 2.2.5.1.12. del Decreto 468 del 2017 derogó el nombramiento.

4.3. Ahora bien, la accionante señala que presentó en el mes de octubre un cuadro clínico con tres semanas de evolución, el cual, según afirma, le fue empeorando hasta el punto de ser hospitalizada, el día 12 de diciembre de 2020.



Señala que dicha condición médica que se fue agravando hasta el punto de que fue ingresada a una Institución médica el día 12 de diciembre de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020, por el deterioro de salud presentada

Que tal circunstancia le impidió que pudiera realizar un seguimiento a su correo electrónico y por ende contestar las notificaciones o en su defecto solicitar una prórroga de la posesión.

Para acreditar lo anterior la accionante adjuntó con la tutela los siguientes documentos:

- i) Datos de atención por consulta general de fecha de ingreso 10 de noviembre del 2020 emitida por la ESE Hospital Local San Pablo, en el que se refiere como enfermedad actual, paciente con adormecimiento en las manos con más de un mes de evolución. En todo caso, dejó consignado el médico tratante que al examen físico alerta, orientada y en buen estado general.
- ii) Documento en el que consta consulta por telemedicina de fecha 14 de noviembre del 2020 en el que señaló como motivo de consulta “paciente se comunica a la línea de consulta telemedicina medicina general prioritaria por cuadro clínico de 3 semanas de evolución dado por parestesias en la cara de predominio derecha, cefalea, mareos, parestesias en las extremidades.”

Ahora, sea del caso señalar que no obstante que la accionante manifiesta haber tenido un compromiso neurológico que la imposibilitaba consultar su correo electrónico, sin embargo, tal situación de gravedad no se puede evidenciar de los datos de atención médica por consulta general del 10 y 14 de noviembre del 2020, en el que no se dejó constancia alguna de deterioro neurológico de la accionante.

Si se observa, que con posterioridad al 1° de diciembre del 2020, fecha en la se derogó su nombramiento, la accionante fue atendida el 12 de diciembre (2020) en la Fundación centro colombiano de Epilepsias y Enfermedades neurológicas en la ciudad de Cartagena, pero contrario a



lo señalado por la tutelante aparece consignado en dicho documento que esta fue dada de alta ese mismo día.

4.4. Analizada las anteriores circunstancias, se debe señalar que es un criterio decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento y que además estas son invariables.

Aunado a lo anterior, en el asunto bajo estudio no se avizora un perjuicio irremediable, pues si bien se manifiesta que es madre de cabeza de familia y actualmente está cesante, la pérdida del trabajo por sí mismo no puede considerarse como un perjuicio irremediable, sino que debe probarse que en el afectado recaen circunstancias especiales que posibilitan la interposición de la acción de amparo. No obstante ello, al realizarse una consulta en la base de datos del ADRES, se pudo constatar que la accionante se encuentra afiliada en el régimen contributivo de salud en calidad de cotizante, incluso en una de las historias clínica aportadas figura que fue atendida bajo el régimen de medicina prepagada.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1047416773
NOMBRES	SANDY LICETH
APELLIDOS	CERVANTES RAMOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Circunstancias estas que desdican que exista una situación de debilidad socio económica que permita otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, y en ese orden intervenir las reglas que rigen la convocatoria del concurso de méritos.

Bajo este entendido, no se avizora que la autoridad nominadora, (accionada) con el acto administrativo que derogó el nombramiento provisional de la accionante, haya vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que las normas que rigen el concurso de méritos son claras en establecer que cuando la persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta el nombramiento en los términos señalados dicha acto administrativo debe ser derogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero.** Denegar la solicitud de amparo dentro de la tutela promovida por la señora SANDY LICETH CERVANTES RAMOS, en virtud de lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.
- Segundo.** NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-
- Tercero.** Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ